

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0692 DE 08/02/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL OCCIDENTE LTDA. COOTRANSOCCIDENTE LTDA con NIT 813013820 - 9**”.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones,

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 0692 DE 08/02/2024

infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[I]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

RESOLUCIÓN No. 0692 DE 08/02/2024

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 0692 DE 08/02/2024

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

OCTAVO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: "Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 5. Transporte público terrestre automotor Mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso)."

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL OCCIDENTE LTDA. COOTRANSOCCIDENTE LTDA con NIT 813013820 - 9**, (en adelante la Investigada) habilitada por Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor Mixto.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de viaje ocasional vigente.

RESOLUCIÓN No. 0692 DE 08/02/2024

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

12.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte Mixto entre ellos, la planilla de viaje ocasional vigente.

Mediante Radicado No. 20215341898692 del 12/11/2021.

Mediante radicado No. 20215341898692 del 12/11/2021, la Secretaria Transito y Transporte Municipal Neiva, remitió a esta superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 002698 del 23/08/2021, impuesto al vehículo de placa VXJ513, vinculado a la empresa de Transporte Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL OCCIDENTE LTDA. COOTRANSOCCIDENTE LTDA con NIT 813013820 - 9**, en el cual relaciona que " *Planilla de viaje ocasional vencida 05- agosto-2021*". Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT.

Que de acuerdo con lo anterior, este Despacho encuentra que la empresa presuntamente ejecutaba la prestación del servicio de transporte sin portar la planilla de viaje ocasional vigente; escenario que se consolida como una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

Así mismo, es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir presuntamente el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015 , en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no portar los documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado.

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

(...)

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

5. Transporte público terrestre automotor mixto:

RESOLUCIÓN No. 0692 DE 08/02/2024

5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso)

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente expuesta, tenemos que la normatividad del sector transporte, ha sido enfática en establecer la obligatoriedad de las empresas de servicio de transporte terrestre, al momento de ejecutar el servicio de transporte terrestre cuente con los documentos necesarios para sustentar la operación de transporte.

Que para el caso particular, el Informe descrito en este numeral, y que fue allegado y analizado por esta Superintendencia se tiene que el vehículo de placa VXJ513, presuntamente prestaban el servicio de transporte, sin contar con la planilla de viaje ocasional vigente; conducta que se configura como transgresora a la normatividad de transporte.

DÉCIMO TERCERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (**i**) no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de viaje ocasional vigente

13.1 Cargos:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL OCCIDENTE LTDA. COOTRANSOCCIDENTE LTDA con NIT 813013820 - 9**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre sin contar con los documentos exigidos para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, específicamente al no tener planilla de viaje ocasional vigente.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 5.2 del decreto 1079 del 2015, conducta enmarcada en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No. 0692 DE 08/02/2024

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL OCCIDENTE LTDA. COOTRANSOCCIDENTE LTDA con NIT 813013820 - 9**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No. 0692 DE 08/02/2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor Mixto. **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL OCCIDENTE LTDA. COOTRANSOCCIDENTE LTDA con NIT 813013820 - 9**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 5.2 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL OCCIDENTE LTDA. COOTRANSOCCIDENTE LTDA con NIT 813013820 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL OCCIDENTE LTDA. COOTRANSOCCIDENTE LTDA con NIT 813013820 - 9**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 0692 DE 08/02/2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.02.08
13:53:30 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0692 DE 08/02/2024

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL OCCIDENTE LTDA. con NIT 813013820 – 9
Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: lasfirmas@outlook.com

Dirección: CR 4 7 37
Teruel. Huila

Proyectó: Angela Patricia Gómez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 002698

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS																							
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	00	01	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
23	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Haciendo el Cambio!

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD
Carretera entre calle 21 y 22 P.C.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPPEDIDA

PLERNO

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTROS
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
71210587

LICENCIA DE CONDUCCIÓN
71210587

EXPEDIDA **07-09-19** VENCE **07-09-22**

NOMBRES Y APELLIDOS
LUIS EMILIO TRUJILLO LADINO

DIRECCIÓN **TRUJIL** TELÉFONO **343191621**

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

TRUJILLO LADINO LUIS E.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL OCCIDENTE / COOTRAN OCCIDENTE

12. LICENCIA DE TRANSITO

3458375

13. TARJETA DE OPERACIONES

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS **MANUEL GONZALEZ J.** ENTIDAD **SMI.**
 PLACA No. **035**

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIOS DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN-COHECHO).

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS TALLER PARQUEADERO
NO SE INMOVILIZÓ.

16. OBSERVACIONES

Art 49. LITERAL C, Ley 336 de 1996. PLANILLA DE VENTA OCASIONAL VENCIDA 05-AGOSTO-2021. NO SE INMOVILIZA POR NO HABER VEHICULO MONTEO PARA TRANSPORTAR A PATRON OFICIALES.

17. ES EL INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERINTENDENCIA PORCARR Y TRANSPORTE.

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

RAZÓN GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

Original - AUTORIDAD DE TRÁNSITO -



20215341898692

Asunto: Radicación individual de IUIT
 Fecha Rad: 12-11-2021 08:34 Radicador: LUZGIL
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: Secretaria Transito Y Transporte Municip
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buró25



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/02/2024 - 08:23:09
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 5tzWrSyfnA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL OCCIDENTE LTDA. COOTRANSOCCIDENTE LTDA
Nit : 813013820-9
Domicilio: Teruel, Huila

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0703000
Fecha de inscripción: 12 de octubre de 2000
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 4 7 37 - La candelaria
Municipio : Teruel, Huila
Correo electrónico : cootransoccidente@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3152215651
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 4 7 37
Municipio : Teruel, Huila
Correo electrónico de notificación : cootransoccidente@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3152215651
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 07 de enero de 2000 de la Junta De Asociados de Teruel, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2000, con el No. 5184 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL OCCIDENTE LTDA. COOTRANSOCCIDENTE LTDA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/02/2024 - 08:23:09
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 5tzWrSyfnA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO: LOS OBJETIVOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL OCCIDENTE COOTRANSOCCIDENTE SON: A) DESARROLLAR EN TODAS SUS MODALIDADES EL TRANSPORTE TERRESTRE ENTRE OTROS EL DE PASAJEROS, DE CARGA, TRANSPORTE ESPECIAL, ASI MISMO TODO LO QUE TENGA RELACION CON EL MISMO COMO SERVICIO DE BODEGA, VENTA DE PASAJES, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE GRANOS COMO CAFE, ARVEJA, GARBANZO, ARROZ Y FRIJOL. SE INICIARA OPERACIONES INICIALMENTE CON EL TRANSPORTE DE PASAJEROS PARA LO CUAL SE HABILITARA DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS LEGALES PARA ESTE TIPO DE TRANSPORTE. FINANCIAR O TRAMITAR LA FINANCIACION DE LOS VEHICULOS NECESARIOS PARA ESTE SERVICIO. ORGANIZAR Y LEGALIZAR ESTA SECCION ANTES LAS AUTORIDADES PARA SU FUNCIONAMIENTO. COLABORAR CON LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN TODO LO RELACIONADO CON LA ORGANIZACION DEL TRANSPORTE QUE DEBE GARANTIZAR A LAS COMUNIDADES. B) SUMINISTRAR A TODOS LOS ASOCIADOS LOS INSUMOS PARA VEHICULOS COMO REPUESTOS, ACCESORIOS, LUBRICANTES, LLANTAS Y TODO LO RELACIONADO PARA QUE LOS VEHICULOS OPEREN EN OPTIMAS CONDICIONES A TRAVES DE ALMACENES ESTABLECIDOS EN EL RADIO DE ACCION DE LA COOPERATIVA. C) SUMINISTRAR A TODOS LOS ASOCIADOS PRODUCTOS DE LA CANASTA FAMILIAR SIENDO DE ESTA MANERA REGULADORES DE LOS PRECIOS DE LOS MISMOS EN LA REGION TALES COMO ARROZ, PANELA, PAPA, FRIJOL, AZUCAR ETC. D) ESTABLECER SERVICIO DE MANTENIMIENTO PARA VEHICULOS DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD. E) UTILIZAR EFICIENTE Y ADECUADAMENTE LOS RECURSOS QUE SEAN ASIGNADOS PARA LA REALIZACION DE SUS LABORES. F) AYUDAR AL MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE VIDA DE LOS ASOCIADOS. G) SER ESCUELA DE FORMACION Y ADIESTRAMIENTO PARA SUS ASOCIADOS EN LA GESTION ECONOMICA, DEMOCRATICA Y COOPERATIVA MEDIANTE LA PARTICIPACION ACTIVA. H) UTILIZAR EN FORMA ADECUADA LOS RECURSOS AGRICOLAS DE LA REGION, TRATANDO DE MEJORAR LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE ESTE RENGLON DE LA ECONOMIA. I) CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS GENERALES SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES PARA ESTE TIPO DE ASOCIACIONES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONCRETOS EXPUESTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA COOPERATIVA DESARROLLARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: VIVIENDA, CONSUMO, PRODUCCION, COMERCIALIZACION Y LA SECCION DE ECOLOGIA, ASI: SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES - PROPORCIONARA UNA MAYOR CAPACITACION TECNICA Y SOCIAL A LOS ASOCIADOS, DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE ACTIVIDADES ORGANIZADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. -SUGERENCIAS LA CONTRATACION DE SERVICIOS CON ENTIDADES PARA EL SUMINISTRO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, ELEMENTOS DE TRABAJO, ARTICULOS DE MEDICINA Y ASISTENCIA DE LA MISMA. -ORGANIZARA EL FONDO DE SOLIDARIDAD QUE PERMITA EL OTORGAMIENTO DE AUXILIOS POR CALAMIDAD DOMESTICA A SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES. ESTABLECERA CENTROS DE ACOPIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO O MEDIOS DE TRANSPORTE PARA DE TODAS FORMAS PROMOVER LAS VENTAS EN LOS MERCADOS Y PERIODOS MAS APROPIADOS DEL AÑO. SECCION DE VIVIENDA -ADQUIRIR TERRENOS A NOMBRE DE LA COOPERATIVA CON EI FIN DE CONSTRUIR VIVIENDA PARA LA VENTA, SUS ASOCIADOS, PREVIO EL PERMISO DE LA ENTIDAD COMPETENTE. - FINANCIAR PARCIALMENTE O TOTALMENTE LA ADQUISICION DE VIVIENDA A LOS QUE NO LA TENGAN. - ORGANIZAR, ESTIMULAR FINANCIAR PLANES DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCION. SECCION DE COMERCIALIZACION LA SECCION DE COMERCIALIZACION TIENE POR EJEMPLO VERIFICAR CANALES ADECUADOS PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y DE ELEMENTOS DE CONSUMO NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA Y EN CUMPLIMIENTO DE ESTE OBJETIVO PODRA: A) COMPRAR AL AGRICULTOR Y AL GANADERO RESPECTIVAMENTE LOS PRODUCTOS Y COSECHAS O RECIBIRLOS PARA VENDERLOS EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES. B) CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRA - VENTA O COMPRAS A COMISION Y OTROS CONVENIOS PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DENTRO O FUERA DEL PAIS Y EJECUTAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA ENTREGA DE MERCANCIAS CON LA DEBIDA SEGURIDAD. C) OBRAR COMO COMISIONISTA EN LAS COMPRAS DE PRODUCTOS AGRICOLAS EN LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN CONTRATOS ESPECIALES. D) SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS ARTICULOS COMO VESTUARIO, MOBILIARIO, ELECTRODOMESTICOS Y EN GENERAL ARTICULOS VARIOS. E) SUMINISTRARA A LOS ASOCIADOS: VIVIENDA, GRANOS, ABARROTES Y EN GENERAL ARTICULOS DE CONSUMO



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/02/2024 - 08:23:09
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 5tzWrSyfna

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

INMEDIATO - F) SUMINISTRARA TAMBIEN TODA CLASE DE ARTICULOS Y ELEMENTOS PARA EL TRABAJO. PARAGRAFO.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS CONTEMPLADOS EN LA PRESENTE SECCION LA COOPERATIVA ESTABLECERA UN ALMACEN POPULAR DONDE PODRA VENDER SUS ARTICULOS A PRECIOS RAZONABLES A SUS ASOCIADOS Y COMUNIDAD EN GENERAL.

PATRIMONIO

\$ 400.000,00

REPRESENTACION LEGAL

Del representante legal: Organizar y dirigir de acuerdo con las determinaciones del consejo de administracion las actividades de la cooperativa.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

son funciones del representante legal: 1. Organizar y dirigir de acuerdo con las determinaciones del consejo de administracion las actividades de la cooperativa. 3. Celebrar contratos cuya cuantia no exceda de diez (10) salarios minimos mensuales legales vigentes. 4. Preparar para estudio y aprobacion del concejo de administraciones planes y programas, al igual que contratos que interesen a la cooperativa. 5. Organizar y dirigir la contabilidad, de acuerdo con las distribuciones emanadas del supersolidaria. 6. Elaborar para estudio del consejo de administracion el presupuesto anual y proyecto de gastos e inversiones mensuales. 7. Ordenar el pago de gastos, girar los cheques y firmar los demas documentos. 8. Responder por el estado diario de caja y por la seguridad de los bienes y valores de la cooperativa. 9. Rendir los informes que la supersolidaria exija a la cooperativa. 10. Las demas funciones propias de su cargo y las que expresamente le delegue el consejo de administracion.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 07 de enero de 2000 de la Junta De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2000 con el No. 5184 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PABLO EMILIO MUNOZ VARGAS	C.C. No. 12.269.093

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 60 del 31 de agosto de 2022 de la Asamblea General Extraordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de diciembre de 2022 con el No. 5577 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/02/2024 - 08:23:09
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 5tzWrSyfnA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	PABLO CHILA SANCHEZ	C.C. No. 83.245.727
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	WILSON LOAIZA MONTEALEGRE	C.C. No. 83.225.092
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	OSCAR LEANDRO BARRAGAN LOSADA	C.C. No. 1.084.924.982

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ARLEY POLANIA BARRAGAN	C.C. No. 83.027.123
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	EDUARDO MEDINA SALINAS	C.C. No. 83.224.918

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 2 del 30 de octubre de 2004 de la Asamblea Gen.extra Asociados	23639 del 17 de junio de 2009 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 31 del 13 de febrero de 2017 de la Asamblea General Extraordinaria De Asociados	2432 del 20 de febrero de 2017 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H5229



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/02/2024 - 08:23:09
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 5tzWrSyfnA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su inscripción a más tardar el 01 de abril de 2024.

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$18.390.270,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H5229.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


Yira Marcela Chilatra Sánchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	18127
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	lasfirmas@outlook.com - lasfirmas@outlook.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330006925 de 08-02-2024
Fecha envío:	2024-02-08 15:41
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/02/08 Hora: 15:58:04	Tiempo de firmado: Feb 8 20:58:04 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/02/08 Hora: 15:58:07	Feb 8 15:58:07 cl-t205-282cl postfix/smtpl[10329]: B241112487B7: to=<lasfirmas@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.37]:25, delay=3.2, delays=0.08/0/0.62/2.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3c2a8307d4eac6c3d40773efc62bd7f0b9629 b01a2f2368eb2b578d6abd2bb65@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=20748987055776, Hostname=LV3PR15MB6434.namprd15.prod.outlook.com] 27950 bytes in 0.837, 32.585 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2024/02/08 Hora: 16:45:42	Dirección IP: 172.226.172.0 Agente de usuario: Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330006925 de 08-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL OCCIDENTE LTDA. con NIT 813013820
– 9**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
0692_1.pdf	9b190d372f242dfc58d38a389daf4fa1b8f7fa6607a788c4812c2866f39a2ede

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co